

Poder Judicial de San Luis

ADM 2183/17

"OFICINA DE GESTIÓN DE CALIDAD REMITE INFORME DE LAS CAUSAS DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 156-STJSL-SA-2018.-

SAN LUIS, VEINTISIETE de AGOSTO de dos mil DIECIOCHO. -

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "OFICINA DE GESTIÓN DE CALIDAD REMITE INFORME DE LAS CAUSAS DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL" Expte. N° ADM 2183/17; _

Y CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 3 y 4 la Sra. Presidente Subrogante del Superior Tribunal de Justicia dicta la Resolución N° 1-STJSL-OSA-2017 en fecha 16/01/17, la que es homologada por Auto Interlocutorio N° 1-STJSL-OSA-2017 de fecha 02/02/17 de fs. 6, que resuelve instruir investigación sumaria al Dr. Luis Alberto Burroni, D.N.I. N° 14.144.715, Magistrado titular del Juzgado de Paz Letrado de la Primera Circunscripción Judicial, a las Secretarías de dicho Juzgado, Dra. Natalia Heidy Gómez, D.N.I. N° 25.166.365 y Dra. Nilda Alicia Loyola, D.N.I. N° 11.051.378 y a los siguientes empleados: Cristina Nancy Belzunce de Arce, D.N.I. N° 13.721.698 (Jefe de Departamento), Bettina Oliver, D.N.I. N° 17.124.720 (Jefe de Despacho), Graciela Mónica San Juan, D.N.I. N° 13.259.700 (Jefe de Despacho), Ana María Patricia Juárez, D.N.I. 18.157.915 (Oficial de Primera), Alicia Rosalía Velázquez, D.N.I. N° 13.721.109 (Oficial de Primera), Julieta María de los Ángeles Etcheverry, D.N.I. N° 24.172.053 (Oficial de Segunda), Dora Beatriz Lucero, D.N.I. N° 10.622.497 (Oficial de tercera), Pamela Yanina Candas, D.N.I. N° 33.428.393 (Auxiliar de Primera), Paola Mariel Funes, D.N.I. N° 29.642.727 (Auxiliar de Primera), Andrea Ivana Moyano, D.N.I. N° 30.345.549 (Auxiliar de Segunda), Eduardo Javier Ojeda, D.N.I. N° 30.975.702 (Auxiliar de

Poder Judicial de San Luis

Segunda) y Daniel Matías Moreno, D.N.I. N° 35.502.924 (Auxiliar de Tercera) a fin de determinar si se han incurrido en incumplimientos a las obligaciones que la Ley Orgánica de Administración de Justicia y/o el Código de Procedimientos les impone y/o el Reglamento del Expediente Electrónico (Acuerdo N° 263/15) y/o personal a sus órdenes. La resolución se funda en un informe de fecha 10/01/17 remitido por la por la Responsable del Sistema de Gestión de Calidad, Lic. Ángela F. Castillo (fs. 1 y 2), realizado en el sistema IURIX, con relación a los expedientes que tramitan por ante el Juzgado de Paz Letrado de la Primera Circunscripción Judicial, de donde surgió que:

1) Existencia de un total de 880 expedientes en la bandeja de entrada de pendientes del Juzgado en el sistema Iurix, de los cuales 9 expedientes corresponden al año 2014, 172 al año 2015, 608 expedientes al año 2016 y 91 expedientes al año 2017.

2) Cédulas postales creadas y firmadas: se tomaron las cédulas creadas desde febrero a Julio de 2016. El Acuerdo del Reglamento General del Expediente Electrónico, en el Capítulo VI, Art. 68, especifica la modalidad de la notificación y el plazo de envío en las cédulas electrónicas. El último párrafo dice: “El envío de las cédulas deberá concretarse dentro de los cinco días hábiles de ocurrida la publicación de la resolución que notifican”. No establece un plazo para la firma de las cédulas papel. Suponiendo que se establezca el mismo plazo, se puede decir que el 90% se ha firmado en término y el otro 10% se firmó dentro de los 6 a 156 días (ejemplos: Expte. N° 289813/15 y 289807/15).-

3) Proveídos de escritos IOL: Se encontraron 154 escritos pendientes de ser aceptados desde el día 22/02/2016 al 28/12/2016 y 3 del año 2017 con Habilitación de Día y Hora.-

4) Existencia de un total de 794 expedientes paralizados, que datan desde la fecha 25/10/1979 (ejemplo Expte. N° 53144/79) hasta el año 2013.

A fs. 12 en fecha 17/02/17 la Instructora Subrogante Dra. Carina Inés Gregoraschuk acepta el cargo y se avoca al conocimiento de la causa, designando Secretario de Actuaciones al Sr. Julio C. Barroso.

A fs. 13 y vta. obra declaración testimonial de la Sra. Ángela Fabiana Castillo de fecha 21/02/17.

Poder Judicial de San Luis

A fs. 15/28 obran planillas Excel con el detalle de los expedientes del Juzgado de Paz Letrado analizados en el informe de auditoría, remitidos vía email institucional por la Responsable del Sistema de Gestión de Calidad a la Oficina de Sumarios Administrativos.

A fs. 37/38 obra respuesta a Oficio N° 11 dirigido a la Sra. Encargada de la Oficina de Recursos Humanos, informando el plantel de empleados, funcionarios y magistrados del Juzgado de Paz letrado desde el 01/01/2014 a la fecha 02/03/17.

A fs. 42/48 obra informe de la Secretaria de Informática de la Primera Circunscripción Judicial, en respuesta a Oficio N° 19 (OFR 2183/1).

A fs. 54/57 vta., 58/60, 62/63, 64/65, 66/67, 68/69 vta., 70/71, 72/73 vta. obran las declaraciones informativas de la Dra. Natalia Heidy Gómez, y de los agentes judiciales Cristina Nancy Belzunce, Dora Beatriz Lucero, Daniel Matías Moreno, Andrea Ivana Moyano, Eduardo Javier Ojeda, Alicia Rosalía Velázquez y Bettina Oliver.

A fs. 77/78 vta., 79/80, 81/82 vta. obran las declaraciones testimoniales de las agentes Pamela Candas, Paola Mariel Funes y Ana María Patricia Juárez.

A fs. 84/85 y 86/87 vta. obran notas presentadas al Juez titular del Juzgado de Paz Letrado por la Jefa de Departamento y el Prosecretario, la primera de ellas de fecha 01/08/16, al Juez titular del Juzgado de Paz Letrado, agregadas a la presente investigación sumaria en fecha 19/04/17.

A fs. 89/93 obra escrito presentado en fecha 24/04/17 por el Dr. Luis Alberto Burrón por el que formula descargo y ofrece pruebas.

A fs. 103/104 y 105 y vta. obran las declaraciones testimoniales de las agentes judiciales Julieta María de los Ángeles Etcheverry y Graciela Mónica Sanjuán.

A fs. 114 obra respuesta a Oficio N° 54/17 librado a la Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia (OFR N° 2183/5 de fs. 113 y vta.)

A fs. 131 obra respuesta a Oficio N° 112/17 librado a la Secretaria de Informática Judicial (OFR N° 2183/7 de fs. 125 y vta.)

A fs. 132/136 vta. obra respuesta a Oficio reiteratorio (OFR N° 2183/8) de fs. 127/128 de la Secretaria de Informática Judicial.

A fs. 142 y vta. obra declaración informativa de la agente judicial Sra. Cristina Nancy Belzunce.

Poder Judicial de San Luis

A fs. 143 obra respuesta a Oficio reiteratorio del N° 54/17 (OFR N° 2183/10 de fs. 141 y vta.) de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial.

A fs. 153/154 obra respuesta a Oficio reiteratorio N° 155/17 (OFR 2183/12 de fs. 151/152) de la Dra. Cynthia Fernández Paz, Secretaria del Juzgado de Paz Letrado.

A fs. 171/182 la Dra. Natalia Heidý Gómez presenta alegatos.

II.- A fs. 184/192 por actuación N° 8684070 en fecha 19/04/18, la Instructora produce el dictamen circunstanciado de los hechos investigados y la prueba producida, conforme lo prevé el Art. 50 del Régimen Disciplinario del Poder Judicial de la Prov. de San Luis (Acuerdo N° 367/10), concluyendo que: *“...habría que profundizar la investigación en relación a la responsabilidad del manejo de un Juzgado con respecto al Juez Dr. Luis Burróni, quien según declaraciones testimoniales y demás constancias de autos habría tenido conocimiento de la situación de mora que presentaba el Juzgado, tarea que entiendo corresponde remitir al Honorable Jurado de Enjuiciamiento por imperio de lo establecido en la Ley VI-0478-2005 Art. 22 inc. II.- c) d) e) g) i). En relación a las Secretarías del Juzgado de Paz Letrado de la Primera Circunscripción Judicial, entiendo que recae responsabilidad; no así en los empleados toda vez que éstos deben responder a la autoridad inmediata Superior quien cuenta con los medios sancionatorios que les otorga la Ley orgánica en caso de incumplimientos, los que no fueron utilizados -o por lo menos no se ha demostrado dicho extremo en esta investigación sumaria previa, por lo que, de acuerdo a las circunstancias fácticas planteadas -falta de personal, digitalización de actuaciones, paso al expediente electrónico, cúmulo excesivo de trabajo, etc.- no constituirían eximentes de responsabilidad de quienes son los directores y responsables del proceso -tanto Juez- como Secretarías, la que quedó debidamente acreditada en la correspondiente investigación sumaria administrativa. Que en atención a ello, considero que en relación a la Dra. NILDA ALICIA LOYOLA, debería declararse abstracta la cuestión atento que a la fecha goza con el beneficio jubilatorio y la Dra. NATALIA HEIDY GOMEZ correspondería una SANCIÓN DE MULTA DEL 30% de su sueldo, el que podría descontarse en dos cuotas y eximir de responsabilidad a la Dra. LUQUEZ LAURA CECILIA quien se incorporó al*

Poder Judicial de San Luis

Juzgado con posterioridad a los hechos que se investigaron en esta instrucción sumaria; en orden al incumplimiento que les imponen los art. 88; 89 y 90 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia de la Provincia de San Luis y Art. 43 del RGEE, toda vez que es objetivo de cualquier Poder Judicial brindar un eficaz y célere servicio de justicia a los justiciables.”

III.- Que el Sr. Procurador General contesta vista a fs.194 en fecha 30/04/18 por actuación N° 9118393 (Dictamen N° 216/18). Al respecto, comparte del dictamen de la Sra. Instructora de fs. 184/192 y difiere del monto de las sanciones sugeridas.

IV.- Efectuadas las consideraciones previas, corresponde merituar las situaciones descriptas, a los fines de arribar a una correcta resolución del thema decidendum.

Las faltas administrativas son tipos abiertos, cuyo contenido corresponde verificar en cada caso concreto. Por ejemplo, el Art. 84° del Código Penal castiga con prisión al que matare a otro a través de su imprudencia o negligencia; ahora bien, no se describe concretamente la negligencia y la imprudencia, sino que conforme parámetros doctrinarios y de jurisprudencia se determina si la conducta asumida por el agente en el caso concreto se encuentra o no dentro del marco de tal tipo penal abierto.-

En el ámbito administrativo sucede lo mismo, la irregularidad administrativa es un tipo abierto, que puede darse a través de una acción y/o una omisión.-

Tanto Soler como Marienhoff, Diez y Gordillo, reconocen la necesidad de una razonable discrecionalidad, tanto en la graduación de la sanción como en el carácter abierto de los tipos que describen las conductas ilícitas en el campo de las faltas administrativas.-

La existencia de una relación de empleo público, supone una relación jerárquica, que constriñe fuertemente la conducta de los agentes, obligando su adecuación a los diversos ordenamientos legales en beneficio de un ordenado servicio administrativo.-

Ese plexo normativo, constituye la conducta administrativa deseada a cumplir por el agente administrativo; su incumplimiento configura la llamada falta administrativa, destinada a imponer una medida sancionatoria.-

Al respecto se ha dicho que: “*No rige en el Derecho Disciplinario*

Poder Judicial de San Luis

Administrativo, en forma absoluta, el principio de tipicidad que exige la aplicación de la ley penal. Por consiguiente, las faltas disciplinarias se enuncian en las normas, de modo genérico, debiéndoselas interpretar en forma amplia. Y esto es así porque las faltas administrativas son violaciones a los deberes genéricos, no pudiendo preverse en las diversas normas las posibles conductas sancionables". (Félix Alberto Pertile. "El Sumario Administrativo". Córdoba 2005. Pág. 15).-

El foco argumental de la responsabilidad disciplinaria surge del concepto de "deber" que tiene la Administración de asegurar el adecuado funcionamiento de sus servicios, sancionando a quienes cometen faltas que alteran dicho buen funcionamiento porque la gestión es de "interés público".

También se ha dicho que: *"El poder disciplinario se funda en el poder jerárquico, siendo aquél una emanación lógica de éste; y -en razón de la organización piramidal de la Administración- el mantenimiento de la disciplina corresponde al órgano que ejerce aquel poder. En la relación disciplinaria administrativa el sujeto activo es el órgano que puede resolver, siendo su competencia determinar en cada caso no sólo la sanción aplicable, sino también ordenar la sustanciación del sumario, disponer la suspensión preventiva del sumariado, su eventual ampliación y su levantamiento. (SCBA, B 59120 S 8-7-2008, "Civardi, Roberto Pedro c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección de Escuelas) s/ Demanda Contencioso administrativa <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>, acceso el 09/08/18).*

El sumario administrativo no es sino un procedimiento a través del cual se intenta dilucidar qué se hizo o se dejó de hacer en determinada área estatal y si tales procedimientos resultaron ajustados o reñidos con los deberes y prohibiciones impuestos normativamente a los agentes de la Administración. (FABIAN CANDIA. *Medidas Cautelares en los sumarios administrativos disciplinarios*, en Empleo Público Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2012, Págs. 315/318).

Como lo comentara Fiorini, *"el comportamiento del agente estatal se transforma institucionalmente en conducta específica que caracteriza su situación; sus deberes y prohibiciones se concentran por tanto en un ámbito uniforme de comportamiento y todo ello son obligaciones y limitaciones*

Poder Judicial de San Luis

impuestas a su conducta, que debe responder al contenido que tiene la actividad administrativa y que debe ser eficiente, correcta, imparcial y proba. Los principios de la profesionalidad, la permanencia, el fin público, la moralidad administrativa, son los que sustentan esta conducta debida, siendo su cumplimiento más exigente cuando mayor responsabilidad funcional tenga el agente, toda vez que "... el deber profesional del agente público se acentúa y afina con mayor responsabilidad a medida que sea mayor el grado jerárquico que ocupa...". (Cfr. <http://onl.abeledoperrot.com> –acceso 2-12-2010).

En ese marco se señala que *"el poder disciplinario... tiene por finalidad asegurar el buen funcionamiento de los servicios y la continuidad de la función pública, por parte de los agentes públicos, que en situación de subordinación observan la conducta ajustada a los deberes de la función. El poder disciplinario es el medio con que cuenta la Administración para obligar a sus agentes al cumplimiento de los deberes específicos del servicio..."* (Cfr. Roberto Dormí en "Derecho Administrativo", p.302, 7º Edición Actualizada, Ed. Ciudad Argentina)- en el caso que nos ocupa, el servicio de justicia.

Es que estas sanciones tienen por finalidad mantener la disciplina que el orden jerárquico institucional supone y reprimir las transgresiones a los deberes públicos hacia la Administración, en sus aspectos de diligencia, decoro, fidelidad, obediencia, respeto, moralidad, entre otros..." (Cfr. Obra y autor citados, p.301).

V.- Que este Superior Tribunal, ejerce la potestad disciplinaria y sancionatoria general -art. 26 y 42 inc.11- Ley Orgánica de Administración de Justicia- sobre todos los magistrados, funcionarios y agentes judiciales.

En tal sentido, analizadas las circunstancias comprobadas de la presente investigación sumaria, se comparte lo dictaminado por la Sra. Instructora Sumariante en actuación N° 8684070 de fecha 19/04/18 (fs. 184/192), dando por reproducidos los fundamentos allí expuestos y haciéndolos propios.

Los hechos comprobados por la Instrucción Sumariante revelan graves incumplimientos a la Ley Orgánica de Administración de Justicia (Ley N° IV-0086-2004 (5651) y al Reglamento General de Expediente Electrónico.

La Ley Orgánica en sus arts. 88, 89 y 90 establecen las obligaciones de los Secretarios, entre las que se destaca que *"Los Secretarios son los jefes*

Poder Judicial de San Luis

inmediatos de las oficinas, y los empleados deberán ejecutar sus órdenes en todo lo relativo al Despacho.”

A su vez, el Reglamento General del Expediente Electrónico en su art. 43 dispone que *“Cuando un expediente ingresa en un organismo por remisión desde otro, es obligación del receptor dar recibo en el sistema informático, dentro de las 24 hs. desde que se efectuó el pase...”*.

Surge acreditado de las medidas de prueba rendidas en la presente investigación sumaria que los expedientes que se encontraban pendientes de ser aceptados en tiempo y forma eran un total de 880 en la bandeja de entradas del Juzgado en el sistema lurix, de los cuales nueve expedientes correspondían al año 2014, 172 al año 2015, 608 al año 2016 y 91 al año 2017; y en relación a los escritos ingresados, existían ciento cincuenta y siete escritos pendientes, desde la fecha 22/02/2016 al 28/12/2016 y 3 del año 2017 con habilitación de día y hora pendientes de ser aceptados.

Asimismo, existían en el Juzgado de Paz Letrado un total de 794 expedientes paralizados, que databan de la fecha 25/10/1979 (ej. Expte. N° 53144/79) hasta el año 2013.

Tales irregularidades se traducen también en graves incumplimientos a las normas del Código Procesal Civil y Comercial en sus arts. 34 inc. 3 ap. a), b) y c), e inc. 5; art. 36 y 38 incs. 1, 3, 4, 7 y 8. Ello por cuanto la ley procesal establece en el art. 34 inc. 3° los plazos para dictar las providencias simples, las sentencias interlocutorias y las definitivas, que son en el primero caso, de tres (3) días desde la presentación de las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 36 inciso 1°, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente. A su vez, las interlocutorias deben dictarse dentro de los veinte días de quedar firme el llamamiento de autos para resolver. El inc. 5° establece la obligación del juez de dirigir el proceso, el art. 36 establece las facultades ordenatorias e instructorias de los Jueces y Tribunales, por las que se deben ***“tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.”***

Poder Judicial de San Luis

El art. 38 del Código de rito establece las **obligaciones de los Secretarios**, entre las que se destacan:

- 1) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios, y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.
- 3) Conferir vistas y traslados.
- 4) Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al prosecretario o jefe de despacho o quien desempeñe cargo equivalente, las providencias de mero trámite, observando, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 34, inciso 3) a). En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.-
- 7) Asegurar y controlar la carga íntegra y autosuficiente de datos en el expediente electrónico, a fin de que contenga todas las actuaciones y movimientos del proceso, firmando digitalmente aquellas en las que intervenga; el asiento completo y oportuno de los datos que correspondan para conformar los Libros de Secretaría que establecen las leyes, los que deberán llevar en soporte electrónico; la carga de datos personales de todos los sujetos involucrados en los expedientes, con sus datos identificatorios inequívocos.-
- 8) Firmar las providencias simples que dispongan: a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares. b) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios públicos.

A su vez, el Reglamento de Expediente Electrónico (Acuerdo N° 263/15) vigente a la fecha de la investigación sumaria, también reglamenta las obligaciones de los Secretarios en el Capítulo I arts. 24 y 47 y del Capítulo VI art. 68. Este último establece la obligación de notificar por cédula, en todos los casos y fueros, a cargo de los Sres. Secretarios.

Considero respecto del Sr. Juez titular a cargo del Juzgado, que deberá

Poder Judicial de San Luis

remitirse la presente causa al Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, a los fines de determinar su responsabilidad, ya que podría estar incurso en las causales configurativas de faltas o mal desempeño de sus funciones, previstas en la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008; además, el grave estado de mora en que se encontraba el Juzgado de Paz Letrado no le era ajeno ni desconocido y asimismo, no ordenó ningún tipo de medida eficaz para solucionar esa situación.

Asimismo, no puede soslayarse la responsabilidad funcional de las Secretarias Dras. Natalia Heidy Gómez y Dra. Nilda Alicia Loyola, por los incumplimientos de las normas supra referenciadas, Ley Orgánica de Administración de Justicia, el Código Procesal, Civil y Comercial, y el Reglamento de Expediente Electrónico, incumplimientos que determinaron el grave estado de atraso en el que se encontraba el Juzgado de Paz Letrado de la Primera Circunscripción Judicial, al momento de realizarse la auditoria de Gestión de Calidad en fecha 10/01/17.

Sabido es que los responsables del despacho diario son los Secretarios, quienes a su vez también deben organizar y dirigir las tareas de los empleados del juzgado. Las obligaciones a cargo de los mismos, que fueron detalladas en los párrafos anteriores, no eran cumplidas con la debida diligencia, dando como resultado la gran cantidad de expedientes pendientes de ser aceptados, los expedientes paralizados respecto de los cuales no se ordenaba el archivo, las notificaciones o cédulas firmadas fuera de los plazos del Reglamento, etc.

Por tanto, coincido con lo dictaminado por la Sra. Instructora sumarial, y considero que, en relación a la Dra. NILDA ALICIA LOYOLA, debería declararse abstracta la cuestión atento que a la fecha goza con el beneficio jubilatorio. Respecto de la Dra. NATALIA HEIDY GOMEZ, corresponde aplicarle una sanción de multa del 30% (treinta por ciento) de su sueldo, porcentaje que podría descontarse en dos cuotas; asimismo, corresponde eximir de responsabilidad a la Dra. LUQUEZ LAURA CECILIA quien se incorporó al Juzgado con posterioridad a los hechos que se investigaron en esta instrucción sumaria. Todo ello en orden al incumplimiento de las obligaciones que les imponen los art. 88; 89 y 90 de la Ley Orgánica de

Poder Judicial de San Luis

Administración de Justicia de la Provincia de San Luis y Art. 43 del RGEE.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr.
Procurador General

SE RESUELVE: I) Remitir las actuaciones al Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, a los fines de determinar la responsabilidad del Dr. Luis Alberto Burroni, Magistrado titular del Juzgado de Paz Letrado de la Primera Circunscripción Judicial, ya que podría estar incurso en las causales configurativas de faltas o mal desempeño de sus funciones, previstas en la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

II) Declarar eximidos de responsabilidad administrativa a los agentes judiciales del Juzgado de Paz Letrado de la Primera Circunscripción Judicial, enumerados en el punto I) primer párrafo del presente resolutorio.

III) Declarar ABSTRACTA la cuestión sometida a investigación, respecto de la funcionaria judicial Dra. NILDA ALICIA LOYOLA, atento haberse acogido a la fecha al beneficio jubilatorio.

IV) Aplicar a la Dra. NATALIA HEIDY GOMEZ, la sanción de MULTA del 30% (TREINTA POR CIENTO) de su sueldo, prevista en el Art. 25, inc. 3° de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 “R”) – Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis-, con anotación en su legajo, porcentaje que deberá descontarse en dos cuotas.

V) Eximir de responsabilidad a la Dra. LUQUEZ LAURA CECILIA, quien se incorporó al Juzgado con posterioridad a los hechos que se investigaron en esta instrucción sumaria.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO Y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.